

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dictó los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

ACUERDO No. CSJANTA 11622 del 21 de agosto de 2020, Por el cual se dispone la restricción de ingreso a sedes judiciales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 21/08/2020 al 31/08/2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name, possibly "Alfonso", written on a light-colored background.

MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	LILIANA GIL CHAVARRIAGA
Demandados	ELOISA DEL SOCORRO JARAMILLO DE GOMEZ
Radicado	05001-40-03-014-2020-00538-00
Auto	Interlocutorio No. 926
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se procede a verificar la competencia de este Despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por la señora LILIANA GIL CHAVARRIAGA en contra de la señora ELOISA DEL SOCORRO JARAMILLO DE GOMEZ, en la que se pretende se ordene a la demandada el pago de la suma de \$50.000.000 y respaldado en la Hipoteca abierta contenida en la Escritura abierta Nro. 1.001 del 17 de mayo de 2019 de la Notaría 13 del Círculo de Medellín, constituido sobre el bien inmueble con F.M.I. 001-1280263, ubicado en el municipio de Itagüí- Antioquia.

El factor de competencia territorial para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 numeral 7 del C.G.P. atiende a la ubicación de los bienes, que señala lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (subrayas propias)

En este orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de competencia territorial del Juez Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Itagüí-Antioquia, pues, es allí en donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de hipoteca y que se pretende ejecutar, según lo observado en el folio de matrícula inmobiliaria aportada; además de lo expuesto por el apoderado de la parte actora en memorial, donde indica que el proceso es para rechazar y remitir a Itagüí, gestión que peticiona no sea realizada por el Despacho, sino que él lo hará personalmente.

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Itagüí-Antioquia, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de su competencia territorial, tal como lo regla el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., el Despacho se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la entrega de la presente demanda al abogado Carlos Mario Corrales Jaramillo apoderado de la parte actora para que la presente personalmente ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Itagüí-Antioquia, tal y como lo solicitó para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial la presente demanda ejecutiva Hipotecaria, instaurada por LILIANA GIL CHAVARRIAGA contra ELOISA DEL SOCORRO JARAMILLO DE GOMEZ, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, por ser presentada la demanda por medios digitales no hay lugar a entrega de demanda y anexos y se ordena dar de baja en el sistema y archivar la carpeta digital, a fin de que el abogado Carlos Mario Corrales Jaramillo apoderado de la parte actora la presente personalmente ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Itagüí-Antioquia, tal y como lo solicitó para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG.

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f923cbf1718e151185a9c2c85790bf6345b7f90886b0dcc1ff45723978deb4**

Documento generado en 13/11/2020 02:28:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>